



Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-0391

ACCIONANTE: MARÍA FERNANDA BEDOYA GÓMEZ

ACCIONADA: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ y COMPENSAR EPS.

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La señora María Fernanda Bayona Gómez solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud e integridad física presuntamente vulnerados por el Ministerio de Salud y Protección Social, Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y Compensar EPS.

1.1. Informa que actualmente tiene 40 años de edad y hace 5 fue diagnosticada con Asma, siendo paciente de la Fundación Neumológica Colombiana, donde le instruyen la administración permanente de Montelukast, medicamento que es suministrado dado su alto grado de contraer Covid 19, ya que además de la patología descrita también sufre de obesidad.

1.2. Que a inicios de junio fue anunciado el inicio de la Etapa 3 del Plan Nacional de Vacunación por parte de la cartera de salud, para lo cual consultó si se encontraba priorizada, encontrando resultados negativos.

1.3. Atendiendo lo anterior, inició contactos con su EPS -Compesar-, con miras a conocer qué trámites debía seguir para ser priorizada e inmunizada con el fármaco Pfizer, a lo cual, luego de “10 vueltas” por las centrales

telefónicas, conoció que la base de pacientes con comorbilidades y, por ende, con priorización, fueron enviadas por la EPS al Ministerio de Salud y Protección Social siendo el responsable de agendar y dar prioridad a la accionante dentro de la Etapa 3 del Plan Nacional de Salud, por lo que en consecuencia debía comunicarse con ellos.

1.4. Entablado comunicación con el Ministerio, allí se informó que Compensar EPS era la encargada de enviar la base de datos a esa entidad y ellos respectivamente, una vez enviada la información, actualizaban el portal “Mi Vacuna”.

1.5. Ante tal situación, el 12 de junio radicó ante la Superintendencia Nacional de Salud y la EPS Compensar queja exponiendo su situación y la necesidad de ser priorizada en el Plan Nacional de Vacunación, petición sobre la que alude nunca recibió respuesta por las entidades. No obstante, para “mediados de junio” luego de revisar el portal “Mi Vacuna” evidenció que había sido priorizada en la Etapa 3, procediendo a agendar su cita en el centro comercial Mall Plaza, donde el 19 de junio le suministraron la primera dosis del fármaco Pfizer.

1.6. Que para el 10 de julio quedó previsto el suministro de la segunda dosis de la vacuna contra el Covid 19; sin embargo, llegada la fecha y acudiendo para su suministro, le fue informado que la vacuna Pfizer estaba agotada, por lo cual, inició su búsqueda en todos varios centros de vacunación de Bogotá, siendo inocua su búsqueda.

2. Concretamente solicitó el suministro e inmunización urgente con la vacuna Pfizer para el Covid 19, indicando fecha y hora para tal fin.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 21 de julio de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela objeto de pronunciamiento, ordenando oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social, Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y Compensar EPS para que en el término de dos (2) días ejercieran su derecho de defensa y remitieran copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción.

III. DE LAS CONTESTACIONES

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

La Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, de manera puntual, solicitó declarar la improcedencia de las peticiones intimadas por la accionante, pues (i) la distribución del biológico a la IPS encargada de materializar la vacuna dependía de la metodología y cronograma con al que contaba la entidad territorial y la (ii) la ampliación en el esquema de vacunación para el Biológico de Pfizer se encontraba justificado en diferentes evidencias científicas, las cuales le permitían a esa cartera “sin lugar a dudas”, adoptar la decisiones desde el principio de seguridad pública.

Destacó que, en general, la eficacia de las vacunas es mejor cuando se amplía el tiempo entre dosis, existiendo alguna evidencia de que ello muestra una mejora en la eficacia; las vacunas producidas en una plataforma de virus inactivados suelen tener tiempo de aplicación entre dosis mayores a un mes. Por ejemplo, la vacuna contra la Hepatitis A, cuya indicación para aplicar la segunda dosis con un intervalo de 6 a 18 meses y según expertos inmunólogos de la Sociedad Británica de Inmunología es poco probable que dilatar la segunda dosis lleve a un efecto negativo en la respuesta inmune generada por la primera dosis; con la mejor evidencia disponible a la fecha es bastante probable que diferir la segunda dosis por unas semanas no tenga un efecto negativo en la protección contra el Covid-19, y por el contrario se observe una mejor eficacia de manera similar a lo que sucede con otras vacunas basadas en la misma plataforma, o en otras vacunas contra el Covid-19 desarrolladas en otras plataformas.

Aunado a ello, señaló que según el lineamiento técnico y operativo dispuesto por ese Ministerio, en relación con el Plan Nacional de Vacunación, se estableció que:

a) Si el esquema de la vacunación requiere de dos dosis, en la misma llamada se agendarán las dos citas respetando el intervalo entre las dosis y de la misma manera garantizar que complete el esquema con la misma vacuna.

b) Verificar antes de la administración de inmunobiológicos los correctos entre ellos: usuario, vacuna, dosis, edad, vía, jeringa y aguja, fecha de vencimiento, intervalo, sitio anatómico, esquema, indicaciones, entre otras.

c) Garantizar la reserva de las vacunas para completar el esquema con segundas dosis del mismo laboratorio de la primera dosis.

d) Verificar el agendamiento y aplicación del esquema completo de la vacuna.

COMPENSAR EPS

Por conducto de apoderada judicial, la entidad accionada señaló la inexistencia de vulneración a derecho fundamental alguno y una falta de legitimación en la causa, atendiendo que el desabastecimiento del biológico Pfizer en el país no le es endosable, ya que corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social el suministro de las vacunas para el desarrollo del Plan Nacional de Vacunación; apuntó que no se había negado ningún servicio y esa EPS venía adelantando la vacunación atendiendo los lineamientos nacionales y el suministro del fármaco que se encuentra en desabastecimiento.

Exteriorizó que una vez se entreguen las vacunas para segundas dosis, el biológico requerido será suministrado a la activante.

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En lo fundamental, la jefe de la oficina jurídica de la preanotada entidad, tras exaltar la Ley que rige el Sistema de Seguridad Social en Salud en nuestro país, hacer énfasis en el Plan Nacional de Vacunación y subrayar la responsabilidades frente a la entrega de biológicos para inmunizar a la población, señaló una falta de legitimación en la causa, dado que es el Ministerio de Salud quien determina la priorización y acceso a los fármacos contra el Covid 19, entregando esa Secretaría los fármacos de acuerdo los actos administrativos expedidos por el Ministerio, luego no pueden disponer libremente la entrega de vacunas a las EPS o IPS.

CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con la señora María Fernanda Bayona Gómez, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentran legitimadas en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente, particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia se vislumbra tal legitimación en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y Compensar EPS, dado que se trata de autoridades a quienes se les encargó adelantar el Plan Nacional de Vacunación, quienes cuentan con autonomía administrativa y patrimonial y se afirma transgredieron los derechos a la vida, salud e integridad personal de la accionante.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su génesis en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Teniendo dicho derrotero, se verifica por este despacho que, el trámite constitucional, interpuesto el 19 de julio de 2021 y el presunto hecho vulnerador, el cual data de 10 de julio, se evidencia que el amparo solicitado

deviene actual y vigente con miras a defender los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, ya que solo transcurrieron 9 días.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse que la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, si bien se podría indicar que existen otros trámites de orden administrativo para propender la satisfacción de los derechos exorados, no menos cierto es que la señora María Fernanda Bedoya Gómez los agotó previo a acudir al mecanismo sumario sin éxito, abriéndose paso acciones del orden judicial, frente a lo cual ha de indicarse tales tramites no resultan expedidos, siendo la tutela un mecanismo idóneo para la satisfacción de los derechos *iusfundamentales* presuntamente quebrantados.

2. Memorado lo anterior, de entrada se advierte la necesidad de negar el amparo pedido, pues por escrito presentado por la señora María Fernanda Bayona Gómez el pasado 26 de julio, informó sobre la dispensación de la segunda dosis del biológico Pfizer por parte de Compensar EPS, completando así el esquema de vacunación para el virus Covid 19, con lo que resulta claro que se edifica la superación de los hechos que motivaron la queja de la referencia, resultando inocua cualquier determinación para restablecer las prerrogativas a la vida, la salud e integridad física de la gestora.

2.1. No obstante, ante el evidenciado desabastecimiento de las dosis del medicamento para completar los esquemas de vacunación, si es menester señalar que acorde al artículo 19 del Decreto 109 de 2021, en consonancia al artículo 49 Superior, corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social no solo apropiarse los biológicos necesarios para cubrir integralmente la población del territorio nacional, sino también cumplir, de acuerdo a sus lineamientos técnicos, con las fechas de entrega de las vacunas a las entidades territoriales, EPS e IPS, permitiendo a los administrados el acceso

a las primeras y segundas dosis, lo cual en el segundo evento -segundas dosis-, los galenos y personal sanitario desplegado en el territorio nacional, refieren en el mismo carnet de vacunación una fecha no mayor a un mes para su inoculación y así completar el esquema fijado por el Gobierno Nacional y el mismo Ministerio.

En ese sentido, se exhorta al Ministerio de Salud y Protección Social a “Suministrar las vacunas, las jeringas para la aplicación de las mismas y el carné de vacunación” en los tiempos previstos por el personal sanitario y el propio Plan Nacional de Vacunación dictado por esa entidad. Ello, bajo el entendido que las situaciones u obstáculos de índole administrativo, no pueden ser soportados por los pacientes del Sistema General de Salud y Seguridad Social, máxime cuando tales trabas terminan poniendo en riesgo los más preciados bienes de la humanidad, como la vida y la salud; de allí la necesidad de que el Gobierno Nacional adopte las medidas necesarias para garantizar que no se presentarán los desabastecimientos como el aquí acaecido.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por María Fernanda Bayona Gómez en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y Compensar EPS, por hecho superado.

SEGUNDO: EXHORTAR al Ministerio de Salud y Protección Social a “Suministrar las vacunas, las jeringas para la aplicación de las mismas y el carné de vacunación”, en los tiempos previstos por el personal sanitario y el propio Plan Nacional de Vacunación dictado por esa entidad, de manera que se garantice que no habrá desabastecimiento de dosis para completar los respectivos esquemas de vacunación.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.